Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de marzo de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 20/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que pone fin al procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual iniciado por (...) contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública –calle (...) esquina con calle (...)- el día 18 de abril de 2022.

2. La reclamante cuantifica la indemnización pretendida en 24.620,66 €, *« (...) todo ello, sin perjuicio de la cuantificación que se deduzca por cualesquiera daños o gastos que se generen hasta la estabilización definitiva de las secuelas de (...), con todo lo demás que en derecho corresponda».*

Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento para solicitarlo, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-.

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

3. En el análisis jurídico a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en lo sucesivo, LRBRL-; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias -en adelante, LMC-.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

4.3. En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la «UTE (...)», en su calidad de empresa adjudicataria del servicio a cuya defectuosa prestación imputa la reclamante los daños que se le han irrogado.

Efectivamente, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, éste será entonces el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en él está legitimada pasivamente la empresa contratista, que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. Por ello es necesario comunicarle la tramitación del procedimiento para que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos [v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre].

Este trámite se ha cumplimentado en el presente expediente.

5. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP. En este sentido, el escrito de reclamación se presenta ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con fecha 19 de enero de 2023 en relación con un evento dañoso producido el día 18 de abril de 2022.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3, apartado b) LPACAP [Dictámenes 120/2015 y 270/2019, entre otros].

La tramitación de este expediente se inició hace cerca de tres años, por lo que procede señalar que esta injustificada dilación resulta contraria al principio legal de celeridad de los procedimientos administrativos.

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde-

Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

En este sentido, la interesada fundamenta su reclamación en los siguientes presupuestos fácticos:

«PRIMERO. Que con fecha 18 de abril de 2022, (...), de 78 años de edad en ese momento, mientras caminaba por la acera de la calle (...) esquina con calle (...) de Santa Cruz de Tenerife, sufrió una fuerte caída, al tropezar con un adoquín levantado de la acera por las raíces de los jardines colindantes.

Inicialmente la Sra. (…) fue asistida por una ambulancia del 112 (soporte vital básico) que la trasladó al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria para la valoración médica de las lesiones sufridas en este incidente, con hallazgo de Fractura troquiter hombro izquierdo, Fractura Troquiter parrilla costal izquierda, dolor en pómulo izquierdo y pieza dental.

(...)

SEGUNDO. Debe admitirse como probada la existencia de la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público, ya que el estado de la vía constituyó causa suficiente y determinante de la caída y con ello del resultado lesivo acreditado mediante los informes médicos y demás documentos que se aportan en la presente reclamación. El hecho descrito merece ser considerado causa del daño yo que es en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común, por cuanto que tiene una especial aptitud para producir el efecto lesivo: Constituye, en este supuesto, la causa eficiente y próxima, de modo que puede decirse que la actividad tomada en consideración, es decir, el mal estado de la vía pública, es la determinante del daño.

En este sentido, es de destacar la existencia de un Informe de la Policía Local donde informan que mientras realizaban labores propias del servicio, son comisionados por la Sala de comunicaciones para dirigirse a la dirección anteriormente reseñada, ya que CECOES había avisado que una ambulancia acudía al lugar, por caída en la vía pública de una persona.

Que una vez en el lugar, los actuantes comprueban como los hechos son ciertos y la accidentada resulta ser (...), la cual se había caído en la vía pública tras tropezar con un adoquín levantado de la acera por las raíces de los jardines colindantes.

TERCERO. Se han generado evidentes daños a (...), y éstos de muy diversa índole:

- Los daños físicos, de manera habitual y prácticamente continuo dolor, e impotencia funcional en el hombro izquierdo, lo que ocasiona déficit de movilidad y dificultad para realizar tareas fundamentales de la vida diaria tales como el aseo personal, vestirse y desvestirse, etc. así como las actividades que realizaba antes de la caída que están condicionando el no poder movilizar la mano izquierda.

- Perjuicios económicos, teniendo que hacer frente a múltiples gastos derivados del tratamiento que recibe, los cuales se aportan en la presente reclamación».

2. La interesada solicita el resarcimiento -con arreglo al baremo de tráfico- de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída, cuantificando el importe de la indemnización reclamada en 24.620,66 €, « (...) *sin perjuicio de la cuantificación que se deduzca por cualesquiera daños o gastos que se generen hasta la estabilización definitiva de las secuelas de (...), con todo lo demás que en derecho corresponda*».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha 19 de enero de 2023 (...) interpone reclamación -ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife- en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública municipal interesando el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída que tuvo lugar en la vía pública el día 18 de abril de 2022.

Junto al escrito de reclamación inicial se adjunta diversa documentación: informe policial, informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, parte de lesiones, etc.

2. Consta en las actuaciones la evacuación de informe policial por parte de los agentes que intervinieron el día del siniestro en el que se indica lo siguiente:

«N.º incidencia: 2830/2022.

Motivo: (...) Caída en vía Pública.

Lugar: Vía: (...) (calle) Santa Cruz de Tenerife esquina con (...)

(...)

RESUMEN: 18/04/2022, 19:34, 12117: Comisiona CECOES por caída de una señora en vía pública.

RESULTADO: POSITIVO CECOES comisiona a los agentes actuantes y a recurso sanitario con distintivo 4340 para que acuda al lugar anteriormente mencionado ya que al parecer una señora de edad avanzada ha caído en la vía pública tras tropezar con un adoquín levantado de la acera por las raíces de los jardines colindantes. La señora es atendida en el lugar por personal facultativo y es trasladada al Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, ya que tiene dolor en región costal izquierda con pérdida movilidad del brazo y dolor en el pómulo izquierdo y pieza dental».

3. Con fecha 8 de enero de 2023 la «UTE (...)» emite informe técnico en relación con el siniestro objeto de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

4. Con fecha 8 de marzo de 2023 se notifica a (...) la incoación del correspondiente procedimiento administrativo en materia de responsabilidad patrimonial y se le requiere para que subsane la solicitud presentada.

5. Con fecha 20 de marzo de 2023 la reclamante formula escrito de alegaciones, cumplimentando el requerimiento realizado a través de la presentación de los siguientes documentos: reportaje fotográfico del lugar en el que se produjo la caída, informe clínico de consultas externas relativo a las sesiones de fisioterapia, certificado de tratamiento rehabilitador de fecha 10 de marzo de 2023 y documento de alta de terceros.

6. Con fecha 27 de marzo de 2023 se emite informe por el técnico auxiliar del Servicio Técnico de Servicios Públicos, en el que se manifiesta lo siguiente:

«Realizando visita de inspección el día 23 de marzo de 2023 en la calle (...) en relación a la reclamación patrimonial iniciada por (...) por caída en la vía pública, se comprueba que en la esquina de la calle (...) con la calle (...) hay una zona de losetas levantadas. Se comunica la OT- 230534 a la empresa de mantenimiento de vías para la resolución de la incidencia en la acera. Se adjuntan fotografías de la visita de inspección (...) ».

7. Con fecha 13 de diciembre de 2024 se evacua informe policial en el que se manifiesta lo siguiente:

«En relación a solicitud de información complementaria sobre posible identificación de testigos actuación policial realizada al respecto de la reclamación patrimonial por caída en la vía pública, se informa que:

Habiendo realizado las comprobaciones pertinentes en la base de datos de esta Policía no existe información al respecto de lo solicitado».

8. Con fecha 5 de junio de 2025 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

9. Con fecha 27 de julio de 2025 se evacua informe técnico por parte de «(...), UTE» en relación con la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

10. Consta en las actuaciones la apertura del trámite de vista y audiencia, que es notificado a la interesada, a la «UTE (...)» y a «(...), UTE».

Según se deduce del expediente, dentro del plazo legalmente conferido al efecto, sólo consta la formulación de alegaciones por parte de «(...), UTE».

11. Con fecha 18 de diciembre de 2025 se evacua el preceptivo informe jurídico de la Asesoría Jurídica municipal [art. 14.1, letra i) del Reglamento de la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife].

12. Con fecha 23 de diciembre de 2025 se emite informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea «desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por (...), al no quedar probada la realidad del suceso en el que se fundamenta la reclamación, ni concurrir la necesaria relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del Servicio».

13. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 28 de enero de 2026, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La jurisprudencia ha precisado [entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012] que «*para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: – La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. – Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. – Ausencia de fuerza mayor. – Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño*».

2. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina [ver, por todos, el Dictamen 24/2026, de 23 de enero]:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un

procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. En relación con el supuesto analizado se ha de advertir que no constan acreditadas las circunstancias en las que se produce el evento dañoso. A este respecto se ha de indicar que los instrumentos probatorios que obran en las actuaciones [informe médico del Servicio de Urgencias, informes médicos posteriores, informes policiales, etc.] sólo dejan constancia de que la interesada sufrió un percance en la vía pública el día 18 de abril de 2022, en torno a las 19:20 horas, lo que le provocó una serie de lesiones con el alcance descrito en los informes médicos que obran en las actuaciones.

Sin embargo, no resulta acreditado ni el mecanismo causal de producción del evento dañoso ni las concretas circunstancias en que acontece el siniestro [significativamente, el lugar en el que se produce la caída].

En este sentido, se ha de indicar que el relato fáctico esgrimido por la interesada se sustenta, única y exclusivamente, en las alegaciones de la propia perjudicada, sin que se hayan aportado indicios probatorios firmes sobre el mecanismo causal de producción del siniestro ni las concretas circunstancias en las que se produce la caída.

Efectivamente, del examen de las actuaciones practicadas en el expediente no puede estimarse acreditado ni el mecanismo causal concreto de producción del evento dañoso ni las circunstancias específicas en que el siniestro habría tenido lugar, incluidas la determinación precisa del punto exacto de la caída y la existencia, entidad y relevancia del supuesto defecto del pavimento al tiempo de los hechos.

En primer lugar, el informe policial incorporado al expediente refleja que los agentes acudieron al lugar tras aviso del CECOES 112, pero no presenciaron la caída, limitándose a consignar que, según la comunicación recibida, la accidentada habría tropezado con un adoquín levantado por las raíces de los jardines colindantes, sin que exista una constatación técnica, gráfica o descriptiva realizada por los propios agentes sobre el pavimento supuestamente defectuoso, ni reproducción fotográfica alguna del entorno captada en el momento de los hechos que permita verificar la existencia, naturaleza o gravedad del obstáculo alegado. Todo ello consta en el informe de incidencia policial, que únicamente recoge la narración comunicada, sin acompañar elementos objetivos de comprobación: « (…) *CECOES comisiona a los agentes actuantes y a recurso sanitario con distintivo 4340 para que acuda al lugar anteriormente mencionado ya que al parecer una señora de edad avanzada ha caído en la vía pública tras tropezar con un adoquín levantado de la acera por las raíces de los jardines*

colindantes. La señora es atendida en el lugar por personal facultativo y es trasladada al Hospital Nuestra Señora de la Candelaria (...) ».

En segundo término, no existe en el expediente declaración testifical alguna que permita corroborar la mecánica del accidente. La propia Policía Local informa expresamente que, tras consulta en sus bases de datos, no constan testigos identificados ni actuación alguna que permita reconstruir el siniestro a través de terceros, lo que impide sustentar la secuencia fáctica en testimonios directos o indirectos con valor acreditativo suficiente. Tampoco se ha aportado informe de los servicios sanitarios de urgencia que describa la dinámica de la caída o su posible relación con un elemento del pavimento, limitándose la documentación médica a recoger las lesiones sufridas y el tratamiento aplicado, pero sin vinculación causal con un defecto concreto de la vía pública.

En tercer lugar, tampoco resultan acreditadas las circunstancias espaciales del siniestro, pues la reclamante no precisó inicialmente el punto exacto en el que habría acontecido la caída, ni aportó en su solicitud fotografías del lugar, razón por la cual el Ayuntamiento le requirió expresamente para que identificara la localización concreta y presentara material gráfico representativo del estado de la vía, conforme al art. 67.2 LPACAP. Si bien, finalmente, aporta un reportaje fotográfico, debe destacarse que éste fue realizado casi un año después de la fecha del siniestro, sin certificación alguna que permita afirmar que las imágenes reflejan fielmente el estado real del pavimento en el momento del accidente, ni que correspondan inequívocamente al punto exacto indicado en el informe policial, cuya descripción es meramente orientativa.

A ello se suma que los informes técnicos emitidos por la empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento de las vías municipales no permiten reconstruir el estado de la acera el día de los hechos, pues la primera incidencia que esa UTE registra en la zona data de 24 de octubre de 2022, seis meses después del siniestro, y en ella únicamente se aprecia un ligero peralte como consecuencia del crecimiento de raíces, sin losetas rotas ni levantamientos de entidad, calificándose la irregularidad como fácilmente salvable y visible para cualquier viandante, y sin que conste comunicación previa o aviso municipal o policial sobre un deterioro anterior de mayor entidad. Asimismo, el informe municipal de inspección de 27 de marzo de 2023 —casi un año después del accidente— identifica la existencia de losetas levantadas, pero no puede considerarse indicativo del estado del pavimento en abril

de 2022, por lo que carece de valor reconstructivo suficiente respecto del hecho causante.

En estas condiciones, resulta imposible determinar, ni desde el punto de vista material ni jurídico, que la caída se produjera por —y no meramente en— la vía pública, o que el accidente tuviera su origen en un defecto objetivamente imputable a la Administración, pues no se ha acreditado la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el daño y el funcionamiento del servicio público, conforme exigen los arts. 32 y siguientes LRJSP. La inexistencia de pruebas coetáneas, la ausencia de testigos, la falta de acreditación del punto exacto de la caída y del estado del pavimento en la fecha de los hechos, y la evidencia de que las primeras irregularidades documentadas presentan una entidad mínima —y, además, muy posterior en el tiempo— impiden afirmar la concurrencia del requisito esencial del nexo causal.

En consecuencia, no resultando probado el modo, la manera y/o las circunstancias en que tiene lugar el evento dañoso [al estar basado el fundamento fáctico de la reclamación en la mera declaración de la propia perjudicada, sin prueba alguna que avale su testimonio] y, por tanto, sin que resulte posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, es por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada.

Como reiteradamente ha señalado este Organismo Consultivo en sus dictámenes, *« (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva,*

no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003» [Dictamen 193/2020, de 3 de junio].

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se entiende que es conforme a Derecho en atención a los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.